

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que para la exportación de kerosene para aviones, no es exigible la autorización del Ministerio de la Producción a que se refiere el artículo 18° de la Ley N.° 28305, por constituir dicha autorización un mecanismo de control condicionado a la inscripción del usuario en el Registro Único previa obtención de su Certificado de Usuario, procedimientos que constituyen parte de la adecuación a la Ley N.° 28305, por lo que a la fecha no resultaría exigible la autorización del Ministerio de la Producción, en virtud a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.° 29037.

INFORME N.° 03-2010-SUNAT-2B4000

ASUNTO:

Se consulta si es exigible la autorización del Ministerio de la Producción para el despacho de exportación de kerosene utilizado para el funcionamiento de los aviones a que se refiere el artículo 18° de la Ley N.° 28305.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 28305¹, aprueba la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, publicada el 29.07.2004 y sus normas modificatorias,(en adelante Ley N.° 28305).
- Decreto Supremo N.° 015-2007-PCM, amplía plazo de adecuación para los usuario del kerosene a nivel nacional y los comerciantes minoristas para uso doméstico y artesanal ubicados en las Zonas sujetas a Régimen especial, publicada el 01.03.2007 (en adelante Decreto Supremo N.° 015-2007-PCM).
- Decreto Supremo N.° 022-2007-PCM, modifica el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 015-2007-PCM, publicado el 16.03.2007 (en adelante Decreto Supremo N.° 022-2007-PCM).
- Ley N.° 29037, modifica la Ley N.° 28305, los artículos 296° y 297° y adiciona artículo 296°-B al Código Penal, publicada el 12.06.2007 (en adelante Ley N.° 29037).
- Decreto Supremo N.° 092-2007-PCM, aprueba Normas Reglamentarias a la Ley N.° 29037, publicada el 19.11.2007 (en adelante Decreto Supremo N.° 092-2007-PCM).

ANALISIS:

Al respecto, el artículo 18° de la Ley N.° 28305 dispone que el ingreso y salida del territorio nacional de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF), requieren de la autorización del Ministerio de la Producción, entidad que ingresará al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (en adelante Registro Único) las autorizaciones que otorgue.

¹ Cuyo TUO fue aprobado a través del Decreto Supremo N.° 030-2009-PRODUCE.

El Registro Único, se encuentra regulado en el artículo 6° y siguientes de la Ley N.° 28305, y contiene toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los IQPF. El artículo 7° de la Ley N.° 28305, puntualiza que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas, se requiere haber sido incorporado al mencionado Registro Único, estableciendo como requisito para dicha incorporación la obtención del **Certificado de Usuario** que es otorgado por la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley N.° 28035 consigna la lista de los IQPF, entre los que se encuentra el kerosene, y de su lado, el artículo 4°-A de la precitada Ley, establece que mediante Decreto Supremo se crearán Regímenes Especiales de Control y Fiscalización para determinados IQPF en las Zonas Sujetas a Régimen Especial², así como Regímenes Diferenciados de Control para dichos IQPF.

Mediante Decreto Supremo N.° 015-2007-PCM³, se amplía de manera excepcional hasta el 31.05.2007, el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley N.° 28305 para los usuarios del kerosene a nivel nacional, el que incluye el kerosene que es usado como combustible de aviación. En la parte considerativa del Decreto Supremo N.° 015-2007-PCM, se indica que los usuarios del kerosene no han realizado los trámites de adecuación a las **normas de control como la obtención del Certificado de Usuario**, lo que determina la necesidad de ampliar el plazo de adecuación a la Ley N.° 28305.

Finalmente, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.° 29037⁴, con la que se modifican diversos artículos de la Ley N.° 28305, estableció que los **usuarios de kerosene de aviación**, en tanto se establezcan los Regímenes Diferenciados de Control, **se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N.° 28305 y sus modificatorias**.

En el marco legal expuesto, y considerando la literalidad de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.° 29037, resulta muy importante para nuestro análisis establecer qué debe ser entendido por *“adecuación a la Ley N.° 28305”*.

Para ello, debemos determinar cuál es el objeto de la Ley N.° 28305, el mismo que se encuentra consignado expresamente en su artículo 1° y que no es otro que el **establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos** que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Respecto a las medidas de control, tenemos que el Capítulo II de la Ley N.° 28305 dispone que los mecanismos de control de los IQPF son: el Registro Único cuya responsabilidad recae en el Ministerio de la Producción, y los Registros Especiales, a cargo de los usuarios de IQPF.

Ahora bien, en la medida que el objeto de la Ley N.° 28305 es controlar y fiscalizar los IQPF y que dicho control se inicia con el registro de los interesados en el Registro Único

² Reguladas en el artículo 33° y siguientes de la Ley N.° 28035.

³ Modificado por Decreto Supremo N.° 022-2007-PCM y publicado el 16.03.2007.

⁴ Publicada el 12.06.2007 y que entró en vigencia el 20.11.2007 en la medida que el 19.11.2007 sale publicado el Decreto Supremo N.° 092-2007-PCM con el que se aprueban las normas reglamentarias de la Ley N.° 29037.

previa obtención del Certificado de Usuario, consideramos que el proceso de adecuación a que hace mención la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037, está referido a la utilización de los mecanismos de control de los IQPF que dispone la Ley N.º 28305, los mismos que no resultarán exigibles a los usuarios de kerosene de aviación hasta que se establezcan los regímenes diferenciados de control.

Corroborando lo expuesto, la parte considerativa del Decreto Supremo N.º 015-2007-PCM, menciona expresamente que el hecho que los usuarios del kerosene no hayan realizado los trámites de **adecuación** a las **normas de control**, como la obtención del **Certificado de Usuario**, que resulta ser un requisito para la incorporación al Registro Único, es lo que determina la necesidad de ampliar el plazo de adecuación al Reglamento de la Ley N.º 28305, por lo que somos de la opinión que bajo el contexto de la Ley N.º 28305, los términos adecuación y control están referidos principalmente a la obtención del Certificado de Usuario y la incorporación de los usuarios de kerosene para aviación al Registro Único.

En ese orden de ideas, y considerando que conforme al artículo 7º de la Ley N.º 28305, la condición para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas por la precitada Ley, es haber sido incorporado al Registro Único, y que el artículo 22º del precitado dispositivo legal dispone que para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida de IQPF del territorio nacional a que se refiere el artículo 18º, el Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el **Certificado de Usuario**, podemos colegir que si los usuarios de kerosene de aviación se encuentran excluidos temporalmente de su incorporación al Registro Único⁵ cuyo requisito previo es la obtención del Certificado de Usuario, no resultaría exigible la autorización del Ministerio de la Producción a que se refiere el artículo 18º de la Ley N.º 28305 para la exportación de kerosene para aviones, por constituir dicha autorización un mecanismo de control adicional **condicionado a la inscripción del usuario en el Registro Único y la obtención previa de su respectivo Certificado de Usuario**, trámites que representan la adecuación a la Ley N.º 28305 y los que a la fecha y de acuerdo a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037, no les resultan exigibles.

CONCLUSIÓN:

Para la exportación de kerosene para aviones, no es exigible la autorización del Ministerio de la Producción a que se refiere el artículo 18º de la Ley N.º 28305, por constituir dicha autorización un mecanismo de control condicionado a la inscripción del usuario en el Registro Único previa obtención de su Certificado de Usuario, procedimientos que constituyen parte de la adecuación a la Ley N.º 28305, por lo que consideramos que a la fecha no resultaría exigible la autorización del Ministerio de la Producción, en virtud a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037.

Callao, 07 de Enero de 2010

⁵ De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037.

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica